

ELEGIBILIDAD DE SÍNDICOS Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD (Legislación del Estado de México).—La interpretación de los artículos 303, fracción II, inciso C) y 310, fracción IV del Código Electoral del Estado de México conduce a establecer que el juicio de inconformidad es el medio eficaz para impugnar la asignación de síndicos y regidores electos por el principio de representación proporcional, por cuestiones inherentes a la inelegibilidad de los candidatos a quienes se les hubiera emitido una constancia de asignación; lo anterior en razón de que el artículo 303 admite, además de la posibilidad de inconformarse con los aspectos regulados en cuanto a la asignación de miembros de ayuntamientos de representación proporcional, también la de impugnar el otorgamiento de la constancia de asignación a un candidato determinado por estimarse que no reúne los requisitos de elegibilidad exigidos legalmente, dado que la propia legislación estatal admite que un candidato electo sea declarado no elegible; además en congruencia con lo anterior, la expresión contenida en el artículo 310, fracción IV, en la que se contempla que el juicio de inconformidad debe promoverse para solicitar se corrija la asignación de diputados, síndicos o regidores, de representación proporcional, cuando a juicio del recurrente se hubieren aplicado erróneamente las bases para su asignación, por la expresión *bases* no deben entenderse tan sólo las normas relativas a la elaboración del cómputo para la asignación, los requisitos para tener derecho a participar en ésta, y a la fórmula y/o procedimientos para la determinación del número de síndicos o regidores, sino que es necesario atender a su concepción gramatical, de forma tal que también comprendan las reglas atinentes a la idoneidad del candidato electo y beneficiado, esto es, a la satisfacción del derecho de sufragio pasivo, en virtud de que tanto la Constitución Política del Estado de México como la legislación electoral secundaria exigen el cumplimiento de este requisito y, además, esta última contempla la consecuencia de su inobservancia, consistente en la ineficacia o invalidez de la constancia que a favor del declarado o de los declarados no elegibles se hubiera expedido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-162/2003.—Coalición Alianza para Todos.—3 de julio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Marco Antonio Zavala Arredondo.